

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0090**

Sevilla - Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA.  
**DEMANDADOS:** JHONS FAVER Y ALEJANDRO RUIZ VARGAS, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2018-00155-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Brindar impulso procesal a la presente acción de titulación propuesta por el ciudadano **CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA**, a través de su procurador judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, en contra de los demandados **JHONS FAVER, ALEJANDRO RUIZ VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la acción.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No.823 de junio 25 de 2018 a admitir la presente causa declarativa que pretende desarrollar la Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor del ciudadano CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertenencia determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo ordenando, entre otros, la notificación del extremo pasivo de los cuales se notificó de manera personal JHONS FAVER RUIZ VARGAS, quien no contestó la demanda; así mismo, se emplazó a ALEJANDRO RUIZ VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS a quienes se les designó como curador para la Litis a la Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO, profesional del derecho que contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo de las cuales se corrió traslado a la parte prescribiente, extremo procesal que las replicó mediante escrito arrimado el 12 de noviembre de 2021.

En igual sentido, se dispuso informar la existencia del presente proceso a las autoridades correspondientes, inscribir la demanda e instalar la valla publicitaria de acuerdo con el rito procesal consagrado para el trámite del presente asunto declarativo.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra, esta Operadora Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta y teniendo en cuenta que la totalidad de los convocados a la presente causa fueron notificados del presente proceso; específicamente el demandado JHONS FAVER RUIZ VARGAS de forma personal y el señor ALEJANDRO RUIZ VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS a través de emplazamiento y por conducto de la curadora ad-litem Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO que en la presente etapa se encuentra trabada la litis y vencido el termino de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL consagrado en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

Se constituye así, la diligencia de inspección judicial, en un escenario cuyo objeto propende por la identificación plena del bien inmueble con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso. Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, esta juez de instancia pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, esta dirigente procesal que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará la orden para practicar la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, predio rural denominado “Los Rosales” constitutivo de dos lotes de terreno ubicados en jurisdicción de la Vereda Totoró del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matriculas Inmobiliarias No.382-3442 y No.382-3443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y Códigos Catastrales No.767360001000000020049000000000 y No.001-014-132, haciendo uso de los referentes que descansan en el sumario dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

#### **“Artículo 375 Declaración de Pertenencia**

(...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** del bien inmueble objeto del presente proceso, **predio rural** denominado “**Los Rosales**” constitutivo de dos lotes de terreno ubicados en jurisdicción de la Vereda Totoró del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matriculas Inmobiliarias No.**382-3442** y No.**382-3443** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y Códigos Catastrales No.767360001000000020049000000000 y No.001-014-132, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: FIJESE** como fecha para la realización de la diligencia referida en el numeral anterior el día **CINCO (05)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

**TERCERO: CITAR** a la parte demandante, integrada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA** y, a la parte demandada, conformada por el ciudadano **JHONS FAVER RUIZ VARGAS** y los demandados emplazados **ALEJANDRO RUIZ VARGAS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, representados en la presente causa por la Curadora Ad-Litem, Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO para que concurren a las actividades relacionadas con este acto procesal.

**CUARTO:** En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia **SE DESIGNA** al profesional **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.287.346, en calidad de perito con celular 3136268306 – 3176667071 y dirección de correo electrónico [german.agrario@outlook.com](mailto:german.agrario@outlook.com) a efectos de que brinde acompañamiento en la diligencia de inspección judicial para la identificación y caracterización del bien inmueble, motivante de la usucapión. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

**SEXTO: INDICAR** que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **009** DEL 25 de enero de 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Arenas Russi  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f568feb2cf96830fce9aceeec51346b216c368cc7b4882990d9da70751cf947**  
Documento generado en 24/01/2022 10:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>